

RECOMENDACIÓN 7/2013¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/350/2012, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a los derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 4 de junio de 2012, **N2** refirió a su padre **Q2**, que el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez le realizó tocamientos en su cuerpo, específicamente glúteos, durante la realización del taller de la banda de guerra, del cual el profesor era responsable en la jornada ampliada del programa de Escuelas de Tiempo Completo en la escuela primaria *20 de noviembre* en Chapultepec, México.

Ante el evento y al encontrarse en el plantel escolar **Q2** reclamó al docente su proceder, momento en el que el profesor Sergio García Portilla, director escolar, se incorporó a la discusión. Ante los presentes **N2** y otra alumna refrendaron frente al propio servidor público que éste les había realizado tocamientos en hombros, brazos y glúteos.

Asimismo, **Q1** describió hechos similares -tocamientos- en perjuicio de su hija **N1** y atribuibles al docente Raúl Felipe Hernández Sánchez, hechos que fueron puestos del conocimiento del director escolar.

¹ Emitida al Secretario de Educación del Estado de México, el 3 de mayo de 2013, por violación a los derechos del niño a la protección de su integridad sexual y a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 55 fojas. Con pleno respeto al interés superior del niño este Organismo resolvió no citar nombres ni datos personales relacionados.

Durante la investigación de los hechos, este Organismo pudo constatar que la conducta atribuible al docente fue reiterada durante el ciclo escolar 2011-2012, a los alumnos que tomaron el taller de banda de guerra, con un comportamiento similar: tocamientos en brazos, diversas partes del cuerpo -cara, hombros, pechos, cintura, glúteos, genitales- alusiones sexuales explícitas, así como insultos y amenazas, desprendiéndose de la evaluación psicológica practicada por personal de este Organismo rasgos de abuso sexual infligidos a alumnos de los grados tercero, cuarto, quinto y sexto del plantel escolar.

Asimismo, se determinó que el profesor Sergio García Portilla, director del plantel, estaba al tanto de antecedentes similares desde enero de 2012, sin embargo, evitó realizar las investigaciones conducentes para deslindar las responsabilidades derivadas de la conducta indebida del profesor.

Por los acontecimientos antes descritos, se instruye en contra del profesor procesos penales identificados con las carpetas administrativas 150/2012, 164/2012, 187/2012, 03/2013 y 04/2013, ante el Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, México.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirieron al Secretario de Educación del Estado de México el informe de Ley, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar el derecho a la educación y a salvaguardar la integridad física, sexual y psicológica de los menores afectados; en colaboración, se requirió información a la Procuraduría General de Justicia de la entidad, se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicaron visitas de inspección en el plantel escolar, así como en la Fiscalía Especializada de Delitos Cometidos por Servidores Públicos; se practicó visita de apoyo psicológico en la escuela primaria *20 de noviembre*,

ubicada en Chapultepec, México, obteniéndose una evaluación psicológica realizada por personal de este Organismo a niños agraviados. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

VIOLACIONES AL DERECHO DEL NIÑO A LA PROTECCIÓN DE SU INTEGRIDAD SEXUAL Y A LA EDUCACIÓN

Resulta irrefutable que la protección a la integridad de un niño es un ejercicio que por antonomasia se preserva con firmeza e intuición en toda sociedad en la que impera un Estado de Derecho, alteza de miras que comparte el precepto nuclear del interés superior de la infancia; desde luego, la protección se concede mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres u otras personas encargadas de su cuidado, como lo es un servidor público que ejerce la docencia.

Desde ese ámbito tuitivo, la escuela es una institución de la que se espera una sólida visión emancipadora de los derechos humanos y, por ende, se erige como una parte importante del bienestar de la niñez al favorecer el respeto de su dignidad bajo cualquier contexto y teniendo en mente lo que mejor le convenga.

El hecho de que la sociedad en su conjunto considere a la escuela pública como un espacio seguro en el que sean impensables datos de alarma en la integridad de un niño, es un asunto de la más alta prioridad, pues es consecuencia natural e inequívoca derivada *ex profeso* de todo lugar de enseñanza, desarrollo y sociabilización.

Se afirma de manera categórica que el entorno descrito es en gran medida asequible por la intercesión y guía del educador, quien viabiliza la práctica no sólo de los derechos, sino también de los deberes éticos del alumnado. La enseñanza

profesional es un rasgo propio del derecho a la educación al producir repercusiones en la vida actual y futura del niño.

Es definitivo que la formación profesional del educador, es a la vez un derecho e incentivo para el libre y pleno desarrollo de la infancia, y sus consecuencias prácticas no sólo demuestran respeto inmarcesible a esta etapa, sino que sitúan al niño como participante activo y necesario en el proceso de bienestar.

Lo descrito en líneas anteriores conforma una de las principales bazas para una educación de calidad, cuya influencia se acentúa en la educación primaria, cuan sustancial, que es considerada como el principal sistema para impartir educación básica fuera de la familia;² de tal forma, la sublime consecución sólo puede ser una educación encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades, en proporción al espíritu estatuido en la Convención sobre los Derechos del Niño.³

Es innegable que en el caso particular de la niñez, el libre desarrollo de la personalidad es posible mediante una educación no violenta y respetuosa de su integridad. Es de suyo, premisa y condición que exigen tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al tenor del interés superior, nuestro país se impuso la adopción de definiciones reglamentarias que implican obligatoriedad en la toma de decisiones objetiva por parte de las autoridades administrativas, correspondiéndoles, en el ámbito de sus competencias, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar,

² Artículo 5 de la *Declaración Mundial sobre Educación para Todos. Satisfacción de las Necesidades Básicas de Aprendizaje*, aprobada por la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, marzo 1990.

³ Artículo 29.1, a).

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.⁴

El criterio anterior es concordante al ser aplicable a los niños y se extiende a instituciones públicas como las escuelas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, cuyas medidas deben enfocarse a atender y privilegiar en todo momento el interés superior del niño.⁵

De esta suerte, toda injerencia arbitraria e ilegítima que emane de actos de servidores públicos y se inflija a niños en formación es por sí violatoria a derechos elementales, por lo que la pronta y oportuna intervención de las autoridades es crucial para contener y evitar trasgresiones reiteradas e irreparables. Esto es así debido a la complementariedad e indivisibilidad de los derechos humanos, que tratándose de niños ponen de relieve el interés superior, focalizándose a su pleno desarrollo; por tanto, si se consienten actos indebidos se corre el riesgo de afectar gravemente derechos y principios de la infancia al convertirse en atentados a la integridad personal y al derecho a la educación, con secuelas que culminan inclusive en conductas de agresión física y sexual en un plantel escolar.

Por sentido común, se entiende la dañina magnitud de una agresión sexual en cualquier escenario, más aún si se suscita en el contexto escolar y es cometida por un docente e infligida a alumnos de enseñanza primaria, por lo que no es cuestión menor enfatizar el ánimo protector establecido en el catálogo normativo nacional e internacional, y que es de ineludible cumplimiento:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 26

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación...*

⁴ Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Párrafo primero del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad...

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

...

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación... Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 13. Derecho a la Educación

2... la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

...

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

...

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

...

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

...

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

...

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

Artículo 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ley General de Educación

Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

...

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

...

XV. Difundir los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercitarlos.

XVI. Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

...

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Ley de Educación del Estado de México

Artículo 13.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos, para la formación de mujeres y hombres con sentido de solidaridad social.

Artículo 14.- La educación... aportará a los educandos una visión global del conocimiento que consolide la cultura de la paz y el desarrollo sostenible; y contribuirá a la equidad, a la formación integral de la persona y a su preparación para la vida.

Artículo 15.- La educación que se preste en el Estado se centrará en el educando, propiciará el desarrollo integral y pertinente de sus facultades; contribuirá al fortalecimiento de sus competencias, habilidades intelectuales, actitudes y valores; y responderá a los requerimientos de una sociedad dinámica inserta en un mundo competitivo.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

ARTÍCULO 8.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta ley, los siguientes:

1. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas, Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo...

ARTÍCULO 9.- Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

1. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal:

...

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

...

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual...

En suma, los principios, directrices, criterios ordenadores y normas reconocen como objetivo cardinal el pleno desarrollo y protección de los niños, que en aras de satisfacer el interés superior del niño, como consideración primordial, insta a la Secretaría de Educación a intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Defensoría de Habitantes documentó que el servidor público Raúl Felipe Hernández Sánchez, quien tenía a su cargo el taller de banda de guerra del ciclo escolar 2011-2012 en la Escuela Primaria *20 de Noviembre* en Chapultepec, dentro del horario normal de clase bajo la modalidad de jornada ampliada del programa *escuelas de tiempo completo*, realizó una conducta de asedio a diversos alumnos que participaban en dicha actividad, y a quienes tocó sus cuerpos directa o indirectamente e incluso les tomó impresiones fotográficas, además de mostrarles imágenes gráficas de personas desnudas.

En primer término, la conducta del profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez fue evidenciada por la alumna **N2**, mediante manuscrito autógrafo que en palabras de la niña describiría la existencia de actos de naturaleza erótico sexual realizadas por el docente, al referir a la dicción: *... el maestro me toco mi pompa...*

Es importante señalar que existen testimonios orientadores que avalan la explicación que antecede. Al respecto, el caudal de evidencias advierten una secuencia lógica y axiomática en los acontecimientos suscitados el 4 de junio de 2012, cuando dos niñas, entre ellas **N2**, buscaron hablar con el profesor Sergio García Portilla, director escolar del plantel, en un estado notorio de tensión emocional -llanto-.

De igual forma, cobra relevancia el depurado de **Q2**, padre de **N2**, quien al tanto de los hechos -la versión sostenida fue que el docente le había tocado los glúteos a su hija y a otra niña- de inmediato increpó al profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez su proceder, momento en el que el director escolar también intervino al encontrarse en el plantel educativo, y quien al corroborar la problemática acompañó al quejoso a la presidencia municipal de Chapultepec, pues el servidor público fue trasladado por elementos policiales ante la autoridad impartidora de justicia administrativa del municipio.

Ahora bien, la fiabilidad de los atestes es fortalecida por la información que el profesor Sergio García Portilla, director del plantel, plasmó en los informes generados y mediante su comparecencia ante esta Defensoría de Habitantes, al ser coincidentes con las exposiciones vertidas por **Q2** y **N2**.

Más aún, la conducta adquirió rotundidad con la propia manifestación del profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez, quien si bien negó los hechos, aceptó que en su presencia las alumnas sostuvieron señalamientos firmes y directos en su persona, e incluso los testimonió con mayor detalle durante su comparecencia ante este Organismo: **(N2)** *decía que yo me atribuí a tocarla de sus brazos y bajar las manos hasta los glúteos, por lo que hace a (N7) señalaba también le tocaba sus brazos, que me ponía atrás de ellas y que en ese momento yo ahí me aprovechaba de ellas...*

Sobra decir que el denuesto produjo una afectación emocional a **N2**, tal y como se desprende de la evaluación psicológica practicada por personal de este Organismo, la cual concluyó, una vez aplicadas entrevistas y pruebas en materia de psicología, que la alumna presentó características de **abuso sexual** ejercidas por el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez con secuelas y rasgos propios del abuso.

Asimismo, se advirtió que la conducta del mentor de referencia fue sistemática y reiterada a sus alumnos durante el ciclo escolar 2011-2012, aseveración que se señaló en las entrevistas realizadas a alumnos de diversos grados -tercero, cuarto, quinto y sexto-, durante visita al plantel escolar el 13 de junio de 2012, de las que se derivó la evaluación psicológica enunciada.

Al respecto, los alumnos, acorde a su gradual desarrollo por edad, pues el docente era el único habilitado para dar el taller de banda de guerra a los grados participantes de la escuela, manifestaron las diversas acciones ejercidas por Raúl Felipe Hernández Sánchez, consistentes en encerrarlos en una bodega o

perseguirlos a modo de juego y con ese pretexto tocarlos o abrazarlos, darles besos, tomarles fotografías, tocamientos directos en diversas partes del cuerpo - cara, hombros, pechos, cintura, glúteos, genitales- alusiones sexuales explícitas - realizar dibujos de personas desnudas o enseñarles imágenes gráficas e incitar a desnudarse a los alumnos, a las alumnas levantarles la falda y desabrocharles la blusa, chupar la boquilla de los instrumentos de música- así como insultarlos y amenazarlos.

Así, hay elementos fácticos plenamente corroborados. En primer término la existencia del espacio denominado bodega, consistente en un cuarto reducido con puerta metálica sin visibilidad al interior, manejado para guardar entre otras cosas los instrumentos musicales utilizados en el taller de banda de guerra, características que se observaron en visita de inspección por parte de personal de este Organismo e incluso descrito en términos similares por el profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez, desprendiéndose además la posibilidad del docente para poder manipular la puerta del inmueble mediante llave.

Por otra parte, se acreditó que el docente tomaba fotografías al alumnado, lo cual trató de justificar de la siguiente manera: *tomaba las fotografías a todo el grupo para recabar el trabajo o demostrarlo y se imprimían las que se enviaban a supervisor o al director...* Revelación controvertida por el director escolar, quien a pregunta expresa sobre la instrucción directa o la necesidad de tomar fotografías al alumnado refirió: *Desconozco dicha situación, es más nunca se le solicitó que mostrara alguna...*

De igual forma, los diversos tocamientos e injerencias corporales fueron advertidos y conocidos por diversas personas, como **P1** profesora del plantel, quien respecto al docente describió: *a la hora de enseñarles a tocar el tambor, les trataba de agarrar las manos para que movieran las baquetas, además de también*

señalar que les tocaba los hombros o brazos para indicarles cómo realizar bien su actividad...

Asimismo, del ateste de **T1** se desprendió:

*... en algunas ocasiones me di cuenta que el profesor saludaba a las niñas de beso... un día un niño... me dijo que no querían entrar a clase porque el maestro Raúl Felipe Hernández Sánchez los tocaba en sus hombros, que les rozaba sus senos cuando les enseñaba a tocar el tambor, que a su compañera (**N2**) la tocaba, por lo que yo le pregunté a la niña y me confirmó... que cuando les enseñaba a tocar el tambor se les juntaba mucho y que les tocaba la espalda bajando la mano hacía su cadera, una niña (**N28**) también me dijo que la tocaba...*

Más aún, la conducta ejercida originó la sensible afectación de al menos veintiocho alumnos de diversos grados -de tercero a sexto- encontrándose en la valoración psicológica características de abuso sexual y rasgos de maltrato físico; además de la interposición de seis denuncias en las que se estimó el tipo penal de actos libidinosos atribuido al profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez en contra de los alumnos **N1**, **N2**, **N25**, **N26**, **N27** y **N28**, iniciándose sendas carpetas de investigación, cuyo estado actual es la vinculación a proceso otorgada por parte del Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, en las correlativas: 191800060002912, 1918006002812, 191800060003012, 191800060003012 y 12012006002812.

Resultó ilustrativa la entrevista realizada por la representación social al alumno **N26** quien de manera espontánea relató las agresiones directas con fines lascivos a las que fue sometido por el docente, y en palabras fieles describió: *baja su mano y me la mete en medio de las piernas hacia arriba y me agarra el pene y mis testículos*, manipulación que el profesor repitió en ocasión diversa.

Con todo, las manifestaciones apuntadas fueron conformes, en lo general, en materia de espacio, tiempo y secuencia, además de que presentaron criterios de credibilidad y validez, con un lenguaje propio y natural en niños impúberes, como: consistencia, detalles específicos de la ofensa, estructura lógica y descripción de sucesos internos, así como síntomas de aprensión y molestia hacia su agresor; circunstancias que produjeron credibilidad plena para este Organismo estatal.

Por la contundencia de elementos objetivos se pudo establecer que el docente tuvo un claro propósito: materializar sus intenciones libidinosas mediante un comportamiento distorsionado que incluyó intromisiones corporales que impactaron de forma negativa en niños impúberes, sin distinguir sexo ni edad, al afectar su intimidad de forma arbitraria. Asimismo, el abuso en el ejercicio de su encargo es palmario al ir en contra de una actividad cívica -la banda de guerra es un programa que promueve valores, estimula relaciones humanas y fortalece el sentido de identidad y pertenencia- al provocar con dicho ejercicio un acercamiento con miras a ejecutar asedio así como agresiones físicas y, finalmente, tocamientos de naturaleza erótico sexual, sucesos que constituyen hechos evidentes y reiterados.

No se perdió de vista que si bien el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez actualmente ya no presta servicios en la escuela primaria *20 de noviembre*, al laborar únicamente en la jornada ampliada del programa de escuelas de tiempo completo, lo cierto es que tiene lugar de trabajo en la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 33, en Rayón, dependiente de esa Secretaría, motivo por el cual deben de hacerse extensivas las medidas precautorias solicitadas por esta Comisión a ese plantel, así como las demás conducentes respecto a la conducta evidenciada del docente.

b) Por otra parte, llamó la atención que la actuación del profesor Sergio García Portilla, en su carácter de máxima autoridad del plantel escolar, no fue oportuna y

exhaustiva, pues impuesto del conocimiento de los hechos omitió realizar una investigación seria y profesional tendente a revelar la conducta nociva, irresponsable y antijurídica que se atribuye al profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez en perjuicio de los alumnos de la escuela primaria *20 de noviembre*.

Se señaló que el directivo, previo conocimiento de los hechos suscitados el 4 de junio de 2012, estaba persuadido de la existencia de intromisiones corporales arbitrarias del profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez que implicaban una afectación a la integridad personal de varias alumnas; no obstante, sin dimensionar la gravedad de la ominosa conducta, prescindió allegarse de medios de convicción suficientes, entre ellos entrevistar directamente a los alumnos que tomaban el taller de la banda de guerra, tomar medidas protectoras, informar a sus padres y dar vista de inmediato a las autoridades competentes, omisión distante a la auténtica prevalencia del interés superior del niño.

En efecto, se constató en cúmulo documental que una docente del plantel (**P1**) informó al director escolar **desde enero de 2012** la inconformidad de cinco alumnas por el trato recibido por el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez, consistente en tocamientos en manos, hombros y brazos. Posteriormente, y ante el cuestionamiento de **P1** sobre las acciones tomadas por los hechos, manifestó que el directivo: *ya había platicado de la situación con todos los maestros hombres, no precisando que lo había realizado en específico con el maestro señalado como responsable...*

La aseveración que antecede es reconocida en términos similares por el propio servidor público Sergio García Portilla, quien a preguntas expresas por personal de este Organismo, refirió:

¿Conoce de alguna otra situación similar se diera en otro momento, por parte del docente señalado como responsable? Sí, efectivamente en aproximadamente dos meses antes, una maestra de quinto año (P1) me

comentó que las niñas de quinto grado le habían platicado que el maestro Raúl, les tocaba el hombro, les quería agarrar la mano con el pretexto de quererles enseñar a tocar el tambor, que quería sentarse con ellas en una banca pequeña que estaba afuera de la dirección y que las veía feo. ¿Qué acciones de investigación encaminó al saber de la situación arriba descrita? ... platicué inmediatamente con los cuatro maestros que trabajaban en el horario ampliado para comentarles las quejas de las niñas y así evitar que ellos realizaran esos actos que a las niñas no les parecía.

Es axiomático que la indiferente actuación muestra claramente que la autoridad escolar abordó y trató de solventar un asunto tan delicado, pues pone en riesgo derechos de niños impúberes que reciben enseñanza básica,⁶ como un trámite administrativo interno, al margen de una investigación seria y profesional en la que prime el interés superior del niño.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha llamado la atención sobre las omisiones perpetradas por autoridades facultadas para resolver de fondo situaciones abusivas en un plantel educativo, pues: ... uno de los problemas más complejos es que los casos de violencia sexual ocurridos en la escuela son con frecuencia vistos como conflictos de la institución que deben ser resueltos sin la intervención del Estado...⁷

Es innegable que el desinterés del director escolar por investigar a fondo la conducta y deslindar las responsabilidades que implicaban un abuso de índole sexual, le impidió allegarse de elementos objetivos que le hubiesen permitido conocer sobre posibles arbitrariedades cometidas al alumnado por el docente Raúl

⁶ La Convención sobre los Derechos del Niño resalta la importancia de erradicar toda injerencia arbitraria, así como abusos de índole sexual.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres y Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud*, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 diciembre 2011, párrafo 131.

Felipe Hernández Sánchez, en la inteligencia de que dicho servidor público impartía el taller de la banda de guerra a todo el plantel escolar.

En consecuencia, el ejercicio que se perfilaba como parámetro de referencia sobre el comportamiento del mentor, al ser necesario y urgente, era la entrevista personal del directivo con los niños que recibieron el taller de banda de guerra a efecto de recabar su opinión; sin embargo, el docente no materializó dicha acción bajo el argumento que: ...al otro día que acudí a visitar el grupo de tercero 'B' donde se encontraban las alumnas afectadas, ellas no estaban, ya que no acudieron ese día a la escuela, así en diversos días de esa semana...

La importancia de recabar la opinión de los alumnos se reflejó en el depositado de **P1** y la evaluación que en materia de psicología emitió este Organismo, que produjo convicciones derivadas tanto de entrevistas como del acercamiento directo con los alumnos del taller, y advirtió que la conducta del docente fue reiterada durante todo el ciclo escolar 2011-2012, y afectó a una cantidad considerable de niños, inclusive, la entrevista de la autoridad penal a uno de los niños agraviados (**N26**) permitió conocer que los antecedentes de la conducta indebida datan desde septiembre de 2011.

Ahora bien, se estableció que el director escolar, por los acontecimientos, solicitó a **T1**, persona que no forma parte del personal administrativo ni escolar del plantel, *que vigilara al profesor*, lo cual denota la deficiencia de su intervención; asimismo, deviene irrisorio que el servidor público Sergio García Portilla hubiera entrevistado a los niños para saber si el docente involucrado podía abrir la bodega de la escuela.

Por todo lo anterior, no es cuestión menor que el docente Sergio García Portilla, director de la escuela primaria *20 de noviembre*, haya pasado por alto la censurable conducta de Raúl Felipe Hernández Sánchez, toda vez que ante la

reiteración de conductas impropias, transcurrirían **seis meses** para que por los hechos se diera vista al órgano de control interno y actuaran las autoridades competentes.

Cabe señalar que los deberes mencionados en el párrafo que antecede se encuentran perfectamente delimitados en el artículo 42 fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el similar 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que en lo medular refieren:

(Artículo 42) XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

*Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo **sin demora**, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto...*

...

ARTÍCULO 41.- Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación sexual... tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, así como de las autoridades competentes, sin

perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato en sus diferentes modalidades o abuso de que sea objeto; esto es con el fin de tomar las medidas necesarias para su protección y en caso de situación de riesgo o peligro inminente, se solicitará al Ministerio Público, dicte las medidas de protección que permitan atender de manera urgente la situación que enfrenten las niñas, niños o adolescentes.

c) Se enfatizó que esta Defensoría de Habitantes, con el ánimo de hacer frente a conductas arbitrarias y abusivas imperantes en las aulas escolares trasgresoras del interés superior del niño, ha emprendido una delimitación de principios y derechos cuya protección y prevención deben ser de prioritaria atención de la Secretaría del ramo con acciones de carácter permanente por sus funestas repercusiones y secuelas.

Al respecto, la Recomendación 2/2013, emitida el 26 de febrero de 2013 a esa Secretaría, delimita la problemática de los **castigos corporales derivada de la violencia institucional**, por lo que en el punto segundo recomendatorio de la Pública de mérito se solicitó la emisión de una circular dirigida a las autoridades educativas con el objeto de atender criterios puntuales coadyuvantes a erradicar el flagelo.

En la misma tesitura, derivado de los hechos plasmados a lo largo de esta Recomendación, esta Defensoría estatal estimó pertinente que en la incursión de derechos humanos de ineludible atención por esa Secretaría se establezca como un tema prioritario **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente**, exigencia puntualmente estatuida en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Entrando en materia, se ha fijado la posición progresiva de los derechos humanos, su indivisibilidad y complementariedad, por lo que cualquier acción que enmarque el correcto respeto a los mismos incidirá en la atenta aplicación de otros derechos, principios y libertades. En el caso concreto, la salvaguarda al derecho a la educación abonará en automático a la protección de la integridad personal de los niños, y por ende, a que todo abuso o injerencia arbitraria queden proscritos.

El abuso sexual, previa injerencia corporal indebida, es un acto atentatorio especialmente sensible que merece la acción inmediata y contundente de la sociedad en su conjunto, ejercicio que es de la mayor relevancia cuando se suscita en un plantel educativo al resultar afectado el derecho a la educación de los niños. Por tanto, este Organismo no pasó desapercibido que pese al reconocimiento de problemáticas que inciden en violaciones a derechos humanos, las autoridades educativas persisten en la indiferencia e indefinición, además de concurrir la falta de instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

Resulta sintomático que ante hechos como el que nos ocupa, autoridades educativas y administrativas opten por minimizarlos y no investigarlos correctamente, toda vez que la simple posibilidad de impunidad pone una barrera infranqueable que desestimula la denuncia de los afectados, y lo que es peor, embozan un comportamiento dañino que puede repetirse si el servidor público agresor sigue con una responsabilidad frente a grupo, lo que implica una latente situación de riesgo ante la recurrencia de potenciales víctimas, como lo demuestran las evidencias y razonamientos vertidos.

Al respecto, cobra vigor que en determinado momento se llegue a desestimar la magnitud de un acontecimiento con rasgos de abuso sexual y se opongan razones incongruentes, como afirmar que el tipo penal en que incurrió el docente Raúl

Felipe Hernández Sánchez era perseguible por querrela, además que *existía oposición de los padres* y nadie había denunciado al servidor público.

Estos rasgos fueron repetidos por el director escolar ante la queja personal de **Q2** y la refutación de los hechos de **N2** el 4 de junio de 2012, y aunque en la especie se realizó una junta con padres de familia, el directivo sostuvo que ninguno hizo manifestación alguna, aunque no se generó documento alguno de la reunión. Asimismo, remitió un informe a la contraloría hasta el 5 de julio de 2012, es decir, **un mes después** de conocidos los hechos.

Como se advirtió, con su conducta, el docente afectó la estabilidad emocional de al menos 28 infantes y el conocimiento de los hechos propició la instauración de seis denuncias penales, de las cuales cinco de ellas fueron vinculadas a proceso por el Juez competente, de ahí que en caso de no tomarse las decisiones apegadas a la justicia y a la razón frente a la reiteración de conductas que lesionan indebidamente los derechos humanos de los niños; aunado a la ausencia de procedimientos especiales y oportunos para facilitar la denuncia, concretar una investigación y aplicar las sanciones a que haya lugar, además de desatender el interés superior de la infancia, perpetúan la inobservancia del **deber de prevención**, que estipula:

... todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa...⁸

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas) Serie C No. 205, párrafo 252.

En consecuencia, como medida de carácter preventivo, obligatoria y permanente, es prioritario que las autoridades escolares de la Secretaría de mérito inhiban las conductas arbitrarias e ilícitas tomando medidas rotundas y contundentes, lo que envuelve que aquéllas constitutivas de abuso sexual en niños y adolescentes sean investigadas de manera inmediata agotándose todos los indicios y pruebas derivadas de la propia opinión de los niños; se ajusten invariablemente a la práctica de acciones suficientes para proteger su dignidad humana, y no se consienta la impunidad ni conductas execrables, dando vista de inmediato a las autoridades competentes de abusos como el que da cuenta este documento de Recomendación.

Por otra parte, es motivo de preocupación para esta Comisión que los docentes adscritos a esa dependencia refieran de forma sistemática que no han recibido cursos de capacitación en materia de derechos humanos ni conozcan los principios que rigen su actuación en su calidad de servidores públicos, independientemente de la antigüedad en el servicio encomendado.

Tampoco resultó inadvertido que el docente Raúl Felipe Hernández Sánchez, pese a los actos descritos y antecedentes, siga teniendo responsabilidad frente a grupo en la Escuela Secundaria Técnica e Industrial número 33, en Rayón, por lo que es necesario se instrumenten los mecanismos que permitan definir con resuelta idoneidad el perfil ético y psicológico del docente y se pondere su aptitud para seguir frente a grupo.

d) Se puntualizó que la probable responsabilidad penal en la que haya incurrido el profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez con motivo de su gravosa actuación ha sido vinculada a proceso en las carpetas administrativas: 150/2012, 164/2012, 187/2012, 03/2013 y 04/2013, que se instruyen ante Juez de Control del Distrito Judicial de Tenango del Valle, autoridad jurisdiccional que acorde a nuestro

sistema de competencias, es la facultada para imponer las penas que conforme a derecho correspondan.

e) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos Raúl Felipe Hernández Sánchez y Sergio García Portilla, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI, XXI y XXII por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a los derechos humanos de alumnos de diversos grados de la escuela primaria *20 de Noviembre*, en Chapultepec.

Consecuentemente, corresponderá a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, dentro del expediente CI/SE/IP/210/2012, identificar las responsabilidades administrativas en comento.

Por todo lo expuesto, este Organismo formuló al Secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva solicitar por escrito al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México, que la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexó, se agregue al expediente CI/SE/IP/210/2012 y consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos Raúl Felipe Hernández

Sánchez y Sergio García Portilla, por los actos y omisiones documentados, y en su caso, las sanciones que se impongan.

SEGUNDA. En seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, como medida de carácter preventivo, obligatorio y permanente, en armonía con el derecho a la educación, el interés superior del niño, y enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, se instruya a quien corresponda, se emita una circular en la que se prevenga la obligación de las autoridades escolares y administrativas del nivel básico, de adoptar de inmediato las normas destinadas a investigar, deslindar y sancionar a nivel disciplinario y penal a los servidores públicos que cometan violaciones al derecho a la educación e integridad personal mediante abusos de índole sexual, lo cual implica aplicar la normatividad escolar vigente, y dar vista tanto al órgano de control interno como a las autoridades competentes.

Asimismo, se informe inmediatamente de dichas conductas a los padres de familia y se tome en cuenta la opinión de los alumnos con relación al desempeño de su profesor de clase.

TERCERA. Con el fin superior de preservar los derechos a la educación y a la integridad del alumnado, se sirva instruir a quien competa, se tomen las medidas apropiadas a efecto de constatar que el profesor Raúl Felipe Hernández Sánchez se encuentra apto psicológicamente para cumplir, de manera eficaz, con el servicio público que se le ha encomendado en la Escuela Secundaria Técnica Industrial número 33 en Rayón, México, y en caso contrario, efectuar las acciones legales y administrativas que sean procedentes.

CUARTA. Con miras en el pleno desarrollo de la personalidad de los niños afectados, ordene por escrito a quien competa, se realicen de manera inmediata las gestiones necesarias para que, previo consentimiento de sus padres o de quien ejerza su custodia, especialistas en materia de psicología otorguen a los menores afectados atención integral y personalizada, con el objeto de procurar un tratamiento que evalúe la afectación causada por el servidor público Raúl Felipe Hernández Sánchez, y se privilegie el procedimiento oportuno que les permita a los menores vigorizar los lazos afectivos, sociales y emocionales para su normal desarrollo psicológico. Sobre el particular, esta Defensoría de Habitantes ofreció su más amplia colaboración.

QUINTA. Ordene por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Primaria *20 de Noviembre*, ubicada en Chapultepec, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes ofreció su más amplia colaboración.